

CÓDIGO CIVIL Y DERECHOS FORALES
ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Gorgonio Martínez Atienza
Tridocctor en Derecho
Licenciado en Criminología
Graduado en Ciencias Jurídicas
Graduado en Ciencias Políticas y Gestión Pública
Profesor Ayudante Doctor reconocido por ANECA
Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional

ABREVIATURAS

AEEE	Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
CEPDHLP	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
CIE	Centro de Internamiento de Extranjeros
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
FJ	Fundamento Jurídico
LAI	Ley de Arbitraje Internacional
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LO	Ley Orgánica
LODLE	Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LRC	Ley de Registro Civil
LRDAPS	Ley Reguladora del Derecho de Asilo y Protección Subsidiaria
RC	Recurso Casación
RD	Real Decreto
RJ	Repertorio de Jurisprudencia
RO	Recurso Ordinario
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RDGSJFP	Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
RELODLE	Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica de Derechos y Libertades de los Extranjeros
RRC	Reglamento de Registro Civil
RRCC	Recursos de Casación
RRDGRN	Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RRDGSJFP	Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
SSTJUE	Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TCCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

CÓDIGO CIVIL Y DERECHOS FORALES
ESPAÑOLES Y EXTRANJERO

I. ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

A. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD

- 1º.- Adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad
- 2º.- Privación de la nacionalidad
- 3º.- Tratados de doble nacionalidad
 - 1.- Convenio de doble nacionalidad con Chile de 24 de mayo de 1958 (ratificado el 28 de octubre de 1958)
 - 2.- Convenio de doble nacionalidad con Perú de 16 de mayo de 1959 (ratificado el 15 de diciembre de 1959)
 - 3.- Convenio de doble nacionalidad con Paraguay de 25 de junio de 1959 (ratificado el 15 de diciembre de 1959)
 - 4.- Convenio de doble nacionalidad con Nicaragua de 25 de julio de 1961 (ratificado el 25 de enero de 1962)
 - 5.- Convenio de doble nacionalidad con Guatemala de 28 de julio de 1961 (ratificado el 25 de enero de 1962)
 - 6.- Convenio de doble nacionalidad con Bolivia de 12 de octubre de 1961 (ratificado el 25 de enero de 1962)
 - 7.- Convenio de doble nacionalidad con Ecuador de 4 de marzo de 1964 (ratificado el 22 de diciembre de 1964)
 - 8.- Convenio de doble nacionalidad con Costa Rica de 8 de junio de 1964 (ratificado el 21 de enero de 1965)
 - 9.- Convenio de doble nacionalidad con Honduras de 15 de junio de 1966 (ratificado el 23 de febrero de 1967)
 - 10.- Convenio de doble nacionalidad con República Dominicana de 15 de marzo de 1968 (ratificado el 16 de diciembre de 1969)
 - 11.- Convenio de doble nacionalidad con República Argentina de 14 de abril de 1969 (ratificado el 2 de febrero de 1970)
 - 12.- Convenio de doble nacionalidad entre España y Colombia de 27 de junio de 1979 (ratificado el 7 de mayo de 1980)
- 4º.- Nacionalidad como vínculo jurídico y político

B. ESPAÑOLES DE ORIGEN

- 1º.- Españoles de origen
 - 1.- Españoles nacidos de padre o madre españoles
 - 2.- Españoles nacidos en España de padres extranjeros si uno hubiera nacido en España
 - 3.- Españoles nacidos en España de padres extranjeros que carecen de nacionalidad o su legislación no atribuye al hijo una nacionalidad
 - 4.- Españoles nacidos en España cuya filiación no resulte determinada

C. DERECHO A OPTAR POR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN

II. CAUSA DE CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III. ADOPCIÓN Y NACIONALIDAD ESPAÑOLA

A. EXTRANJERO MENOR DE 18 AÑOS

B. EXTRANJERO MAYOR DE 18 AÑOS

C. RECONOCIMIENTO DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN DEL MENOR

IV. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

A. PERSONAS CON DERECHO A OPTAR POR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

B. FORMULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE OPCIÓN

1º.- Representante legal del optante menor de catorce años

2º.- Interesado mayor de 14 años asistido por su representante legal

3º.- Interesado emancipado o mayor de dieciocho años

4º.- Interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento

5º.- Interesado por sí solo

C. EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN NO SUJETO A LÍMITE DE EDAD

V. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CARTA DE NATURALEZA Y POR RESIDENCIA

A. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CARTA DE NATURALEZA

B. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

C. SOLICITUD DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR CARTA DE NATURALEZA Y POR RESIDENCIA

D. CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES POR CARTA DE NATURALEZA O RESIDENCIA

VI. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

A. DURACIÓN DE LA RESIDENCIA

B. RESIDENCIA DE UN AÑO

C. RESIDENCIA LEGAL, CONTINUADA E INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA PETICIÓN

D. JUSTIFICACIONES POR EL INTERESADO EN EL EXPEDIENTE REGISTRAL

E. VÍA JUDICIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

VII. REQUISITOS COMUNES PARA LA VALIDEZ DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN, CARTA DE NATURALEZA O RESIDENCIA

VIII. CAUSAS DE PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

A. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR LOS EMANCIPADOS, SALVO DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE SU CONSERVACIÓN

B. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RENUNCIA EXPRESA DE LOS EMANCIAPADOS

C. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR NO DECLARACIÓN DE CONSERVACIÓN

D. SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE PIERDE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HALLARSE ESPAÑA EN GUERRA

IX. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR ESPAÑOLES QUE NO SON DE ORIGEN

A. CAUSAS DE PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

B. EFECTOS DE NULIDAD DE LA SENTENCIA FIRME EN LA ADQUISICIÓN FRAUDULENTE DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

X. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALILDAD ESPAÑOLA

A. REQUISITOS

B. NECESIDAD DE HABILITACIÓN PREVIA DEL GOBIERNO

XI. DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS, Y SUS DERECHOS CIVILES

A. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA EXTRANJERÍA

B. EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS Y COMUNITARIOS

- 1º.- Extranjeros no comunitarios
 - 1.- Normativa legal
 - 2.- Normativa reglamentaria
- 2º.- Extranjeros comunitarios
 - 1.- Objeto

- 2.- Aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo
- 3.- Entrada y salida
 - a) Entrada
 - b) Salida
- 4.- Estancia y residencia
 - a) Estancia inferior o superior a 3 meses
 - b) Derecho a residir con carácter permanente
 - c) Tarjeta de residencia permanente para miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo
 - d) Limitaciones por razones de orden público, seguridad pública y salud pública
- 5.- Incorporación de derecho de la Unión Europea

C. DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS

D. DERECHOS CIVILES DE LOS EXTRANJEROS

XII. PERSONAS JURÍDICAS CON NACIONALIDAD ESPAÑOLA

A. CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES RECONOCIDAS POR LA LEY Y DOMICILIADAS EN ESPAÑA

- 1º.- Nacionalidad de las corporaciones, fundaciones y asociaciones
- 2º.- Derechos constitucionales de asociación y de constitución de fundaciones
 - 1.- Derecho de asociación
 - 2.- Derecho de constitución de fundaciones
- 3º.- Corporaciones
 - 1.- Colegios Profesionales
 - 2.- Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación

B. DERECHOS EN ESPAÑA DE LAS ASOCIACIONES DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO

- 1º.- Disposiciones normativas
 - 1.- Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales
 - 2.- RD 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores
- 2º.- Personas jurídicas de Estados miembros de la UE
 - 1.- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
 - 2.- Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019
 - 3.- Acuerdos de Protección de Inversiones de la Unión Europea con terceros países
- 3º.- Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

CÓDIGO CIVIL Y DERECHOS FORALES ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

I. ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

A. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD

1º.- Adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad

Dispone el art. 11.1 CE que, la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido en la ley (se configura como un derecho fundamental de la persona).

En la Edad Moderna desaparece la idea de sumisión y se concibe la nacionalidad como un vínculo, siendo definida como “el vínculo que une a cada individuo con un Estado determinado”. Así queda precisado positivamente lo que se entiende por nacionalidad, esto es, como el vínculo jurídico político que le liga con un determinado Estado, provocando su introducción en esa específica comunidad nacional. En los preámbulos de las Leyes 18/1990, de 17 de diciembre, y 36/2002, de 8 de octubre, la nacionalidad es concebida como un vínculo jurídico que liga a una persona física con un Estado concreto, traduciéndose en la sujeción a un determinado ordenamiento jurídico del que derivan como consecuencia un conjunto de derechos y deberes para la persona, de orden privado (afecta al estado civil de las personas) y público (afecta a la faceta constitucional).

Declara la STJCE de 7 de julio de 1992 que, “la determinación de las condiciones de adquisición y pérdida de la nacionalidad es de conformidad con el Derecho Internacional, competencia de cada Estado miembro; competencia que debe ser ejercitada dentro del respeto al Derecho Comunitario”.

El desarrollo del art. 11 de la CE se contiene básicamente, en los arts. 17 a 28 del Código Civil, en la Ley sobre Registro Civil de 8 de junio de 1957 y en el Reglamento de Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 (hemos de tener en consideración la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil). Disciplina jurídica modulada interpretativamente, por un conjunto de Resoluciones dimanantes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, siendo de destacar la Instrucción de 20 de marzo de 1991, por la que se dictan reglas orientativas sobre la interpretación de los preceptos del CC.

Como el art. 11.1 CE no define quienes son españoles, ha sido el legislador el que ha tenido que regular la forma en la que se adquiere, se conserva y se pierde la nacionalidad española. En los preceptos del CC referidos anteriormente se reconocen diversas formas de adquisición originaria (filiación, nacimiento en España, adopción por español y posesión de estado) y derivativa (residencia continuada durante determinado período de tiempo, opción y carta de naturaleza) de la nacionalidad; se facilita de forma

considerable su recuperación y mantenimiento, y deja muy limitados los supuestos de pérdida de la misma.

La adquisición originaria se produce automáticamente a partir del momento del nacimiento, y tiene por causa la filiación *ius sanguinis* o el nacimiento en un lugar del territorio español *ius soli*.

''Originariamente'' se fija a la persona una determinada nacionalidad desde el momento de su nacimiento, *ius sanguinis* o *ius soli*, como consecuencia de la filiación, con independencia del lugar en que nazca; o por el lugar en que se nace, con independencia de la nacionalidad de los padres. La adquisición originaria de la nacionalidad puede tener lugar por filiación, por nacimiento en territorio español y por la posesión de estado; siendo aplicable a todos los casos de adquisición originaria el art. 17.2 del CC. Declaran las RRDGRN de 24 de abril de 2000 y de 21 de octubre de 2002 que, sólo la apatridia originaria de iure es la que justifica la atribución de la nacionalidad española de iure; en la situación de apatridia originaria se impone la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

''Derivativamente'' la adquisición de la nacionalidad se produce por cambio o modificación de la que anteriormente se ostentaba y, puede tener lugar voluntariamente por opción, por carta de naturaleza y por residencia.

Es preciso dejar constancia, de la prevalencia del *ius sanguinis* (filiación) sobre el *ius soli* (nacimiento en España) a la hora de adquirir la nacionalidad española de origen y, de que la concesión de la nacionalidad por residencia no es automática, sino que depende también de otros requisitos, como buena conducta cívica, suficiente grado de integración en la sociedad española e inexistencia de razones de orden público o de interés nacional que desaconsejen dicha concesión.

En relación con la falta de buena conducta cívica, declara la STS, Sala 1ª, de 21 de mayo de 2007, que: Esta Sala en reiteradísimas sentencias, se ha pronunciado sobre el requisito de la buena conducta cívica exigido en el art. 22.4 CC para la concesión de la nacionalidad española; entre otras, las Sentencias de 6 de febrero de 2007 y 23 de noviembre de 2005. En estas resoluciones se dice: La concesión de la nacionalidad por residencia es un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado que conlleva el otorgamiento de una cualidad que lleva implícita un conjunto de derechos y obligaciones, otorgamiento en todo caso condicionado al cumplimiento por el solicitante de unos determinados requisitos, y que, conforme al art. 21 CC, puede ser denegado por motivos de orden público o interés nacional. Además, el art. 22 CC establece como uno de esos requisitos que, el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica, es decir, no basta que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que ''per se'' impliquen mala conducta, lo que el art. 22 CC exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la STC 114/87, de 6 de julio. El concepto ''buena conducta cívica'' se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos marcados explícita o implícitamente por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante, a consecuencia del ''plus'' que contiene

el acto de su otorgamiento enmarcable dentro de los ``actos favorables al administrado'', un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española.

2º.- Privación de la nacionalidad

Dispone el art. 11.2 CE que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

Declara la RDGRN de 23 de marzo de 1994 que, el español de origen no puede ser objeto de privación forzosa de su nacionalidad.

No gozan de esta garantía constitucional los españoles que no lo sean de origen, respecto de los que cabe constitucionalmente la pérdida de la nacionalidad como sanción de una conducta en los términos establecidos en el art. 25 CC (sanción de una infracción civil-gubernativa y sentencia penal en su día).

La sanción de la pérdida de la nacionalidad determinará ordinariamente que el sancionado devenga apátrida, pero no por eso dejará de imponerse la sanción, pues nuestro derecho no condiciona la sanción a que no tenga por resultado la apatridia; resultado que no parece contrario al art. 15.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe la privación arbitraria de la nacionalidad.

En relación con la pérdida por sanción prevista en el art. 25 CC por sentencia penal, es preciso poner de manifiesto que los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales, pero tanto el Código Penal Común aprobado por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, como el Código Penal Militar aprobado por la LO 14/2015, de 14 de octubre, no contemplan la pena de privación de la nacionalidad española.

3º.- Tratados de doble nacionalidad

Con base en el art. 11.3 CE, el Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España; y en estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

La situación jurídica de doble nacionalidad es aquella en la que se encuentra la persona que ostente a la vez dos nacionalidades distintas, y suele darse por falta de concomitancias o correlación entre la legislación de distintos países en cuanto al concepto y atribución de la nacionalidad; dicha situación ha sido llamada de súbditos mixtos, y en tales supuestos lo importante es determinar la ley aplicable.

Los tratados de doble nacionalidad se concretan a los siguientes:

1.- Convenio de doble nacionalidad con Chile de 24 de mayo de 1958 (ratificado el 28 de octubre de 1958): Los españoles nacidos en España, y, recíprocamente, los chilenos nacidos en Chile, podrán adquirir la nacionalidad chilena o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

2.- Convenio de doble nacionalidad con Perú de 16 de mayo de 1959 (ratificado el 15 de diciembre de 1959): Los españoles y los peruanos podrán adquirir la nacionalidad peruana o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

3.- Convenio de doble nacionalidad con Paraguay de 25 de junio de 1959 (ratificado el 15 de diciembre de 1959): Los españoles de origen, y, recíprocamente, los paraguayos de origen podrán adquirir la nacionalidad paraguaya o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

4.- Convenio de doble nacionalidad con Nicaragua de 25 de julio de 1961 (ratificado el 25 de enero de 1962): Los españoles y los nicaragüenses podrán adquirir la nacionalidad nicaragüense o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

5.- Convenio de doble nacionalidad con Guatemala de 28 de julio de 1961 (ratificado el 25 de enero de 1962): Los españoles y los guatemaltecos por nacimiento podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca o española, respectivamente, por el solo hecho de establecer domicilio en Guatemala o en España, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate.

La RDGSJFP de 18 de enero de 2023 (92ª), declara que: A los efectos del citado convenio, para que una ciudadana guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente». En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra la Resolución de la Encargada del Registro Civil Central. Se fundamenta en los arts. 96 CE; 1 y 12 CC; 15, 23, 64 y 66 LRC; 68, 85 y 226 a 228 RRC; el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la LO 14/2003 de 20 de noviembre, y su Reglamento aprobado por RD 864/2001, modificado por RD 2393/2004, de 30 de diciembre; y el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969. Así como en las RRDGRN y RDGSJFP de 5-2ª de noviembre de 2003, 14-4ª de septiembre y 6-1ª de octubre de 2005; 29-6ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2007; 26-14ª de marzo de 2015; y 19-45ª de abril de 2021.

6.- Convenio de doble nacionalidad con Bolivia de 12 de octubre de 1961 (ratificado el 25 de enero de 1962): Los españoles y los bolivianos podrán adquirir la nacionalidad boliviana o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

7.- Convenio de doble nacionalidad con Ecuador de 4 de marzo de 1964 (ratificado el 22 de diciembre de 1964): Los españoles y los ecuatorianos podrán adquirir la nacionalidad ecuatoriana o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

8.- Convenio de doble nacionalidad con Costa Rica de 8 de junio de 1964 (ratificado el 21 de enero de 1965): Los españoles de origen, y, recíprocamente, los